



131

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
EJECUTANTE:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EJECUTADO:	ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPU- ASATRIZY
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2017-00331-00

ASUNTO

Por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 2 de mayo de 2018 (folio 104), verificándose que se allegó copia auténtica de los actos administrativos N°. 586 de 2014 y N°. 7479 del 25 de mayo de 2015 con constancia de ejecutoria (fls. 113 a 119), se ocupará el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL contra la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DE LA ZONA DE YAPU- ASATRIZY.

ANTECEDENTES

Manifestó la entidad ejecutante que suscribió convenio interadministrativo N°. 929 de 2008 con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX 0026 de 2008 con el objeto de crear el fondo de administración denominado *"FOMENTO A LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA"* por un valor inicial de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$19.231.261.705).

Narró que celebró con el MUNICIPIO DE MITÚ -VAUPES y la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPU- ASATRIZY el convenio interadministrativo FPICI001 de 2010 cuyo objeto era aunar esfuerzos para *"fortalecer desde la educación inicial, en el marco de una atención integral a la primera infancia y del proyecto etnoeducativo Majirike la identidad cultural y el mantenimiento de la tradición en los grupos étnicos Bará, Tatuyo, Tukano, Tuyuka y Karapana de la zona de ASATRIZY del municipio de Mitú en el departamento del Vaupés"*, con plazo de ejecución de diez (10) meses y valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$220.189.914), con cargo a los recursos del MEN – ICETEX convenio 929 de 2008 (MEN) -0026 de 2008 – ICETEX y, objeto de adiciones presupuestales.

Señaló que vencido el plazo de ejecución del Convenio Interadministrativo FPICI001 de 2010, el Ministerio de Educación Nacional inició el trámite de liquidación bilateral teniendo como soporte el informe de interventoría y el balance financiero que realizó el Consorcio C&R Zona Sur.

Indicó que mediante Resolución N°. 586 del 21 de enero de 2014 el Ministerio de Educación Nacional declaró liquidado unilateralmente el Convenio Interadministrativo

FPICI001 de 2010, donde se ordena reintegrar a favor del Fondo, la suma de CINCO MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$5.017.822), decisión que fue recurrida por la Asociación de Autoridades Indígenas de la Zona de Yapú – AZATRIZY, siendo confirmada en todas sus partes mediante la Resolución N°. 7479 del 26 de mayo de 2015, obligación que no ha sido cancelada.

CONSIDERACIONES

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 instituyó en la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia para conocer de los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, competencia reiterada en el numeral sexto del artículo 104 del C.P.A.C.A.¹

Aunado a lo anterior, el artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que para efectos de esta normatividad constituyen título ejecutivo:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Cabe destacar que, por regla general, cuando la obligación proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que se conforma no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, usualmente actas, facturas, etc., en las que conste la existencia de la obligación y sea posible deducir de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo copia auténtica de las Resoluciones N°. 586 del 21 de enero de 2014 por medio de la cual se liquida unilateralmente el Convenio Interadministrativo FPICI001 de 2010 y N°. 7479 del 26 de mayo de 2015 (fls. 113 a 119) mediante la cual se confirma la anterior, ambas suscritas por el Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, fijándose como valor adeudado por el contratista a favor de la entidad contratante la suma de CINCO MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$5.017.822).

Los mencionados documentos constituyen título ejecutivo conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 297 del C.P.A.C.A. de los cuales se desprende a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo determina el artículo 422 del C.G.P., por lo cual el Despacho librará el mandamiento de pago en la suma fijada a favor del ejecutante en la Resolución N°. 586 del 21 de enero de 2014 por ser considerada legal, conforme se dispone en el artículo 430 del C.G.P.,

¹ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)"

tramitándose el proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y ss ibídem.

Respecto de los intereses comerciales moratorios reclamados por la entidad ejecutante, advierte el Despacho que en el convenio interadministrativo FPICI001 de 2010 no se pactaron intereses, ante lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en contra de la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPU- ASATRIZY, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pague al ejecutante la suma de CINCO MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$5.017.822) por concepto del valor determinado en la Resolución N°. N°. 586 del 21 de enero de 2014 que liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo FPICI001 de 2010.

Por el valor de los intereses moratorios aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establece el artículo 4º numeral 8º inciso 2º de la Ley 80 de 1993, los que se liquidaran desde el día siguiente a la ejecutoria de la Resolución N°. 586 de 2014 que liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo FPICI001 de 2010 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que genere el presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal o a quien haga sus veces de la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS DE LA ZONA DE YAPU- ASATRIZY de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A y a la PROCURADORA 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: La parte demandante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito

QUINTO: El presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>053</u> de 7 de noviembre de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario